CG329/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **FEDERAL** ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA; DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; "RADIO TREMOR MORELIA, S.A. DE C.V", CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCR-FM 96.3, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. **IDENTIFICADO** CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE** SCG/PE/PRI/JL/MICH/091/PEF/168/2012.

Distrito Federal, 24 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha treinta de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave 0268/2012, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remite la queja interpuesta por el Lic. Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Michoacán en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, así como del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal; mismos que hace consistir medularmente en que:

"(...)

HECHOS:

PRIMERO.- En fecha 24 veinticuatro de Enero de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO.- Es el caso que, en fecha 25 Veinticinco de Marzo de 2012 dos mil doce, el C. MARKO CORTÉS MENDOZA presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, su solicitud como aspirante a Precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por parte de dicho Instituto Político. Esta circunstancia se acredita con dos notas periodísticas que se anexan a esta denuncia, difundidas en los Diarios "LA VOZ DE MICHOACÁN", "LA JORNADA MICHOACÁN" y "CAMBIO DE MICHOACÁN", ambas de fecha 26 veintiséis de marzo de esta anualidad.

TERCERO.- En fecha 26 veintiséis de Marzo de la presente anualidad, en el Noticiario "LA Z" con el periodista José Luis Alejo Peralta (sic), de la estación de Radio 96.3 FM de Morelia, Michoacán, de horario de inicio de las 07:00 siete horas de la mañana, mediante una entrevista el C. MARKO CORTÉS MENDOZA difundió parte de su plataforma electoral y/o propuestas de campaña electoral para la elección extraordinaria de Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, es decir, con estos hechos incurre en una violación a lo dispuesto en el artículo 41, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 49, numerales 3, 4 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de resaltar que, en este escrito no se denuncia a la radiodifusora, sino al señor MARKO CORTÉS MENDOZA, pues es, quién abusa del espacio otorgado para la entrevista para promover su plataforma y propuestas de campaña electoral para la elección extraordinaria de Ayuntamiento en Morelia, Michoacán; dicho de otra manera, el señor Precandidato se excede en su derecho de libertad de expresión, puesto que, de una forma intencional y deliberada promueve sus propuestas de campaña electoral con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de la ciudad de Morelia, es decir, sus manifestaciones en la entrevista no versa sobre hechos informativos sino propagandísticos.

CUARTO.- En la entrevista efectuada el día lunes 26 veintiséis de Marzo de este año que corre, el C. MARKO CORTÉS MENDOZA, de una forma abusiva e incorrecta, expresó las manifestaciones de la forma siguiente:

Muy buenos días amigos y amigas con el gusto de saludarlos hoy en este lunes inicio de semana.

Regresas al panorama de la competencia electoral Marko?.

MARKO: Por supuesto que si José Luis para decirle a todo Morelia que estamos listos para hacer valer la voluntad de ciento veinte mil ciudadanos que creyeron en nosotros en la pasada elección, y para

decirle a esos ciento veinte mil que votaron por un servidor que por ningún motivo nos dejaremos vencer por las viejas prácticas fraudulentas <u>que al contrario impulsare Morelia, para que haya orden, para que haya respeto a la ley, y amigas y amigos, yo quiero decirles que vamos a trabajar muy fuerte, para refrendar su convicción y que nos ayuden a convencer a más, y por eso es José Luis que, ya nos registramos y nos registramos con una planilla muy ciudadana, una planilla donde están representados los diferentes sectores de la sociedad; hay una persona con discapacidad auditiva; hay otra persona que en su vida se ha dedicado a cuidar la vida humana; hay otra persona presidente de una asociación civil que se llama: "conciencia animal"; hay otra persona que es presidenta de una asociación para discapacitados en Michoacán, hay un médico pediatra, hay un maestro del tecnológico de Morelia, por más de treinta años; hay otra persona que es empresario adulto que va a ser mi sindico y hay otro que es joven que va de candidato a regidor suplente que es lo que te pudo decir que hay personas que representan a la sociedad</u>

jay José Luis!

Si,

¡Pluralidad! de hecho invitamos a una persona que iba en una de las planillas en la pasada elección con Genovevo Figueroa, y que hoy se sabe como candidato a regidor con un servidor, también hay una persona que forma parte de la planilla que está en la coordinación de uno de los grupos más importantes como es "vida abundante", están plural, es tan diversa, que representa José Luis.

Si

Amigas y amigos la pluralidad de Morelia, es pluralidad de esos ciento veinte mil votos porque yo lo he dicho, esos ciento veinte mil que votaron por un servidor, que es la votación más alta en la historia de Morelia, representan a panistas, claro que sí, pero también representan a la sociedad sin partido ...

(interrupción)

oye Marko, ¿no te afectara lo que ocurrió aquí en Morelia lo que la gente percibe? De que nunca debió de haberse, he, pues he, eliminado las elecciones en Morelia, ¿no te afectara esto?

Yo creo que esa es una percepción de una parte, obviamente de la parte que pueda sentir vulnerada, pero también, hay otra parte que dice que si las cosas se hicieron mal, que si hubo fraude, o hubo triquiñuelas, que las cosas se repitan, porque debe haber respeto a la ley y por eso es que vamos a impulsar que haya respeto a la ley...

(interrupción) Oye Marko

...Por que es muy fácil, José Luis, mira...

Oye oye

....tu revisa porque Morelia no ha crecido en muchos aspectos, porque no hay orden, porque no hay respeto por la ley, y sino empezamos hacerlo desde el inicio de un gobierno, pues que se espera de ese gobierno, que está apoyado en muchas prácticas desleales.

¿todo el PAN va contigo Marko?, porque ayer no estuvo ni Laura, ni Chavo López contigo en el registro...

Pues yo te aseguro que unos vamos ir sumando, y vamos a ir invitando, a todos los panistas y a toda la sociedad, para que todos coincidamos, para que todos logremos construir. Tu sabes que en todos los partidos, hay diferentes expresiones, claro va a haber en el PRI siempre que no esté de acuerdo con el

candidato del PRI, lo va a haber en el PRD tal vez, pero lo que hoy te puedo decir es que nosotros logramos ciento veinte mil votos, no por el efecto de un candidato a gobernador que nos impulsó, logramos ciento veinte mil votos, José Luis, amigas y amigos, porque convencimos con nuestras propuestas concretas y puntuales y por eso vamos a ir a refrendarlas, porque tenemos que ir a decirle a la gente todo lo que queremos hacer por Morelia...

Gracias Marko por tomar la llamada, este, está mañana...

José Luis, te mando un abrazo me da mucho gusto saludarte nuevamente, quiero agradecer tu pluralidad siempre en tu programa, tu amabilidad, y gracias por poderme expresar con todo tu auditorio.

Gracias Marko, buenos días.

Hasta luego José Luis y muy buenos días'

De lo anterior, se deduce que el señor MARKO CORTÉS MENDOZA, en la referida estación de radio se promocionó indebidamente con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los electores del Municipio de Morelia, Michoacán.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

En el hecho que se denuncia se violan los artículos 41, aparatado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, numerales 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en donde, hace constar que el suscrito tiene reconocida debidamente la representación con la que me ostento en este escrito.

SEGUNDA. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en tres notas periodísticas de fecha 26 veintiséis de marzo de la presente anualidad, de los Diarios "LA VOZ DE MICHOACÁN", "LA JORNADA MICHOACÁN" y "CAMBIO DE MICHOACÁN", mismas que se aportan con la finalidad de acreditar la circunstancia de que el señor MARKO CORTÉS MENDOZA se inscribió como precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral extraordinario 2012 de la elección de Ayuntamiento.

TERCERA. DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en un CD que contiene la grabación en audio de la entrevista referida en la estación de radio 96.3 FM, en donde, de forma indebida el denunciado promociona propuestas de campaña.

A USTED, C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ATENTAMENTE SOLICITO:

- I. Tenerme por presentado Escrito de Denuncia de Queja en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del C. MARKO CORTÉS MENDOZA en los términos expuestos, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador;
- II. Realizar el trámite legal del referido procedimiento sancionador y en el momento de resolución, imponer la sanción correspondiente a los denunciados.

(...)"

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha dos de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/JL/MICH/091/PEF/168/2012: **SEGUNDO.-**Se personería con la que se ostenta el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, en términos de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Local de este instituto en el estado de Michoacán, que acredita al promovente como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA'.------TERCERO.-Ténganse al quejoso designando como domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento el ubicado en Calle Gigantes, de Cointzio número 125, Colonia Eucalipto, Morelia, Michoacán.-----CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** cuyo rubro es SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que el día veintiséis de marzo de la presente anualidad el C Marko Cortes Mendoza, en su calidad de aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán (sic), abusando del espacio otorgado en una entrevista en el noticiario "La Z", con el periodista José Luis Alejo Peralta (sic), de la estación de radio 96.3-FM, difundió de forma intencional y deliberada su plataforma electoral y/o propuestas de campaña electoral para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que a decir del impetrante sus manifestaciones no versan sobre

hechos informativos sino propagandísticos, refiriéndose también que no se denuncia a la radiodifusora, sino al C Marko Cortes Mendoza, toda vez que él es quien abusa del espacio otorgado para la entrevista, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 v SUP-RAP-012/2010. esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1. inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 de la Constitución, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído. se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador ------QUINTO .- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente. hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. LA **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Licenciado Jesús Remiaio García Maldonado, representante propietario del Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena lo siguiente: 1) Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que a la brevedad posible proporcione lo siguiente: a) El testigo de grabación del día veintiséis de marzo

de la presenta anualidad, del horario comprendido de las 07:00 a las 08:00 hrs., de la emisora identificada como "La Zeta" 96.3 FM, del estado de Michoacán, y b) Proporcione el nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social del concesionario y/o permisionario de la emisora mencionada con anterioridad, el nombre de su representante legal, así como su domicilio, para efectos de su eventual localización,-----Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----SÉPTIMO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de . Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.----OCTAVO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.----**NOVENO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----Notifiquese en términos de ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando II de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2406/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, solicitando información relacionada con los hechos denunciados; documento que fue notificado con fecha diez de abril del año en curso.

(...)"

IV.- Con fecha trece de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/2073/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual

dio cabal cumplimiento a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V.- En fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquese a sus autos, el escrito de cuenta, para los efectos legales conducentes; SEGUNDO.- Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal; TERCERO.- Asimismo y para mejor proveer, requiérase al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V", (concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCR-FM 96.3), para que en un término de tres días a partir de la legal notificación del presente proveído, contados en los términos que señala la parte final del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales informe lo siguiente: a) Indique si en esa frecuencia radial se difunde un noticiero denominado "La Z"; b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, indique si el día veintiséis de marzo de la presente anualidad en dicho noticiero se llevó a cabo una entrevista al C. Marko Antonio Cortés Mendoza; c) Informe si ello fue resultado de la labor periodística de la persona moral que representa, o bien si se trato de un espacio pagado; d) Si dicha transmisión obedeció a una operación de carácter contractual, o bien, un convenio de cualquier naturaleza, señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si la fecha fue acordada por quien solicitó la transmisión, o bien, por la concesionaria y/o permisionaria a la que representan; e) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos: CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente: QUINTO.-Notifiquese en términos de ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2968/2012, dirigido al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V." (concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHCR-FM 96.3), oficio que fue debidamente notificado el día veintiséis de abril de la presente anualidad.

VII.- Con fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave VS/202/2012, signado por el Lic. Oscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, mediante el cual remite el acuse de notificación del oficio referido en el resultando que antecede.

VIII.- Con fecha tres de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a sus autos el oficio de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales procedentes; SEGUNDO.-Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto público autónomo en el estado de Michoacán, a través del cual remite constancias de notificación, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; TERCERO.-A efecto de contar con todos los elementos necesarios, se ordena requerir al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación (y computadas en términos de la última parte del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto por tratarse de un asunto vinculado a un proceso comicial de carácter local), precise lo siguiente: a) Informe si el día veintiséis de marzo de la presente anualidad fue entrevistado en el noticiero "LA Z", transmitido en la emisora XHCR-FM 96.3 (cuyo titular es el periodista José Luis Alejo Peralta); b) De ser positiva la respuesta a la interrogante antes mencionada explique en qué consistió dicha entrevista; c) Indique el motivo por el cual fue entrevistado en el noticiero de marras; d) Precise si dicha entrevista derivó de una operación de carácter contractual, o bien, a un convenio de cualquier naturaleza, o de un ejercicio periodístico por parte del aludido medio de comunicación; e) En el supuesto de que se hubiera celebrado algún contrato o convenio para la realización de la entrevista de marras, señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o

denominación social de la persona moral con quién realizó tal operación; especifique el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si la fecha fue acordada por quien solicitó la transmisión, o bien, por la emisora radial aludida, y f) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos;-----CUARTO.- Notifíquese en términos de ley; y QUINTO.- Hecho lo anterior se acordara lo conducente-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

IX.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3668/2012, dirigido al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, oficio que fue debidamente notificado el día diez de mayo de la presente anualidad.

(...)"

X.- Con fecha tres de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave VS/207/2012, signado por el Lic. Oscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, mediante el cual remite el escrito signado por el Lic. José Manuel Treviño Núñez, Representante Legal de "La Z Salvajemente Grupera XHCR 96.3 F.M. y XECR 1340 A.M. en sistema Combo", por el cual da cumplimiento a la solicitud de información por oficio SCG/2968/2012.

XI.- Con fecha quince de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave VS/244/2012, signado por el Lic. Oscar Alberto Ciprián Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, por el cual da cumplimiento a la solicitud de información por oficio SCG/3668/2012.

XII.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios citados en los resultandos X y XI y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a sus autos el oficio de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales procedentes; SEGUNDO.-Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, remitiendo las respuestas de solicitud de información, planteada al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Radio Tremor Morelia S.A de C.V.", concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCR 96.3 FM y XECR 1340 A.M., así como al C. Marko Antonio Cortés Mendoza estos últimos contestando en tiempo y forma el pedimento de esta autoridad sustanciadora; TERCERO.-Téngase al C. Marko Antonio Cortés Mendoza designando como domicilio para recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la calle Sargento Manuel de la Rosa, No. 100 de la colonia Chapultepec Sur de la Ciudad de Morelia Michoacán, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines indicados.-----CUARTO.- Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza (precandidato en el momento que acontecieron los hechos y actual candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional), así como del Partido Acción Nacional, derivada de la supuesta adquisición de tiempo en radio, con la finalidad de influir en las preferencias del electorado, con miras a la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; y toda vez que de las constancias que obran en el expediente, derivadas de las investigaciones preliminares realizadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que medularmente consisten en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Marko Antonio Cortés Mendoza (precandidato en el momento que acontecieron los hechos v actual candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional), derivada de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de una entrevista transmitida por la emisora identificada con las siglas XHCR-FM 96.3 el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, en donde al decir del quejoso el denunciante difundió su plataforma electoral y/o propuestas de campaña para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo que a juicio del quejoso buscaba influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Marko Antonio Cortés Mendoza (actual candidato de este instituto político a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán), y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41. Base III. apartado A. inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a "Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCR-FM 96.3, particularmente por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de la entrevista hecha al C. Marko Antonio Cortés Mendoza el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.-----En este sentido, y al haberse reservado lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento del presente asunto, como se advierte de proveído diverso de fecha dos de abril de dos mil doce, y al haberse agotado la indagatoria preliminar, lo procedente es continuar con las fases siguientes del presente Procedimiento Especial Sancionador. Por ello, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza (actual candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán), abanderado por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A); en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B), y en contra de la persona moral "Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCR-FM 96.3, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C): QUINTO.- Emplácese al C. Marko Antonio Cortés Mendoza (actual candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán), postulado por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SEXTO.- Emplácese al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SÉPTIMO.- Emplácese al Representante Legal de la persona moral denominada "Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V.". concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCR-FM 96.3, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos: OCTAVO.- Se señalan las diez horas del día veintidós de mayo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan No. 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, México, D.F., en la planta baja del edificio "C", en esta ciudad; NOVENO.- Cítese al Partido Revolucionario Institucional; al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, (actual candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán); al Partido Acción Nacional y al C. Representante Legal de

la persona moral denominada "Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCR-FM 96.3, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto. se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer. Iván Gómez García. Jesús Enrique Castillo Montes. Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría y Alberto Vergara Gómez, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Michoacán, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; DÉCIMO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadía Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázguez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral OCTAVO del presente proveído; UNDECIMO.- Requiérase al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, así como al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCR-FM 96.3, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto OCTAVO que antecede, proporcionen a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser

procedente, dentro del actual; DUODECIMO .- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ SANCIONADOR. LA **ESPECIAL** FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.", así como la tesis de iurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR. LA **AUTORIDAD** ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física C. Marko Antonio Cortés Mendoza, así como de la persona moral denominada "Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V."; DECIMOTERCERO.-Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----DECIMOCUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto cuyas conductas están vinculadas con la elección constitucional de carácter extraordinario que se desarrolla en Morelia, Michoacán, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

(...)"

XIII.- Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios relacionados en el cuadro que se inserta a continuación, con la finalidad de emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del código federal electoral a las partes:

NÚMERO DE OFICIO	NOTIFICADO A	CON FECHA	
SCG/4043/2012	Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	17/05/2012	
SCG/4044/2012	C. Marko Antonio Cortés Mendoza.	18/05/2012	
SCG/4045/2012	Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	17/05/2012	
SCG/4046/2012	C. Representante Legal de "Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V.(concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCR-FM 96.3)	18/05/2012	

XIV.- Mediante el oficio número SCG/4050/2012, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el resultando XII, el cual fue notificado el día dieciséis de mayo de dos mil doce.

XV.- Mediante oficio número SCG/4047/2012, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santin Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruíz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázguez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día veintidós de mayo del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XVI.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del año en curso, con fecha veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DEL DÍA VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ. *ABOGADO* INSTRUCTOR DΕ **PROCEDIMIENTOS** *ADMINISTRATIVOS* **SANCIONADORES ORDINARIOS** Υ **ESPECIALES** ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/4047/2012, DE FECHA

DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO XXXXX DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE CONSTANCIA, Y QUIEN ACTÚA ASISTIDO DE LOS CC. LICENCIADOS JESÚS ENRIQUE CASTILLO MONTES Y MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN, JEFES DE DEPARTAMENTO ADSCRITOS A ESTA UNIDAD JURÍDICA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES QUE LOS ACREDITAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS CON NÚMEROS DE FOLIO XXXXX Y XXXXX, RESPECTIVAMENTE, Y FUNGEN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA DE LO ACONTECIDO EN LA PRESENTE DILIGENCIA. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14. 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39. PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; AL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA; AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO TREMOR MORELIA, S.A. DE C.V." (CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCR-FM 96.3); EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

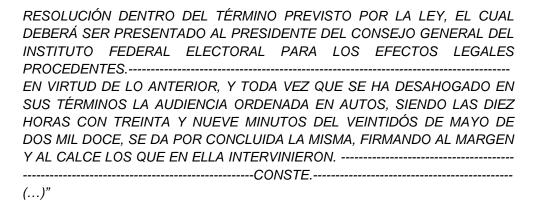
SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA: PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE ASUNTO, NO OBSTANTE, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, EN TRES FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SUSCRITO POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE

DILIGENCIA Y FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE. MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES Y SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, NO OBSTANTE, NO OBSTANTE, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA. EN CATORCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SUSCRITO POR EL PROPIO INTERESADO, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA Y FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS. MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES Y SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.------SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO OBSTANTE, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA. EN DOCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SUSCRITO POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA AUTORIDAD COMICIAL FEDERAL. A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA Y FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES Y SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO TREMOR MORELIA, S.A. DE C.V." (CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCR-FM 96.3), NO OBSTANTE, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, EN SEIS FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS. SUSCRITO POR EL C. JOSÉ MANUEL TREVIÑO NÚÑEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE ESA PERSONA MORAL, TAL Y COMO CONSTA A FOJAS 38 DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA Y FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES Y SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES. DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES. POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU

PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE. SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO FUE RAZONADO CON ANTERIORIDAD. NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PARTE DENUNCIANTE ΕN FL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO POR EL CUAL SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL COMPARECE DE ESA FORMA A ESTA DILIGENCIA, POR LO CUAL AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDA SU INTERVENCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO CON ANTERIORIDAD EN LA PRESENTE ACTA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, ES DECIR, EL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO TREMOR MORELIA, S.A. DE C.V." (CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCR-FM 96.3), SIN EMBARGO, SE TIENEN A LA VISTA ESCRITOS POR EL CUAL EL PRIMERO DE LOS

MENCIONADOS. Y LOS REPRESENTANTES DE LOS SEGUNDOS FORMULAN SU CONTESTACIÓN Y OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE. ATENTO A ELLO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO, MANDÁNDOSE RESERVAR LOS MISMOS PARA PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR ------**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE. CONSISTENTES EN LAS DOCUMENTALES PRIVADAS A QUE SE REFIERE EN SU ESCRITO INICIAL. TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E). Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO CUAL SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO. DE ALLÍ QUE DICHA PROBANZA DEBA TENERSE YA POR ADMITIDA Y DESAHOGADA, POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL DENUNCIANTE, Y DADO QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE SOLICITE SU REPRODUCCIÓN, SE ADMITE A TRÁMITE LA MISMA Y SU CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES. PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA. SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO DOS. DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN

POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA A LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO TREMOR MORELIA, S.A. DE C.V." (CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCR-FM 96.3), Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.----A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA. Y EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO POR EL CUAL SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. FORMULA MANIFESTACIONES EN VÍA DE ALEGATOS, POR ELLO, AL TENOR DE LAS MISMAS TÉNGASE POR EJERCIDO DICHO DERECHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE Y ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA: DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Y DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO TREMOR MORELIA, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCR-FM 96.3), SIN EMBARGO, SE TIENEN A LA VISTA ESCRITOS POR LOS CUALES FORMULAN MANIFESTACIONES EN VÍA DE ALEGATOS, POR ELLO, AL TENOR DE LAS MISMAS TÉNGASE POR EJERCIDO DICHO DERECHO. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIERON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE



XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hace valer el **Partido Acción Nacional**, y la cual se encuentra prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por los accionantes son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 29 Desechamiento, Improcedencia y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

...

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intranscendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)"

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no puede estimarse intrascendente o **frívola**, en virtud de que los hechos denunciados y que le son atribuidos, consisten en la presunta violación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Marko Antonio Cortés Mendoza (candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por ese instituto político), lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral (de carácter histórico y cuya *ratio* essendi resulta de carácter orientador para este órgano resolutor), la cual establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO.- Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que el veintiséis de marzo de dos mil doce, en el noticiario transmitido en la estación identificada como "La Z" (96.3 FM de Morelia, Michoacán), conducido por el periodista José Luis Alejo Peralta, se realizó una entrevista al C. Marko Antonio Cortés Mendoza.
- Que en dicha entrevista el C. Marko Antonio Cortés Mendoza difundió parte de su plataforma electoral y/o propuestas de campaña electoral para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
- Que las manifestaciones del denunciado tienen por finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de Morelia.

B) Por su parte el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que es cierto que el día veintiséis de marzo de la presente anualidad atendió una entrevista vía telefónica del Noticiario "La Z" con el periodista y conductor José Luis Alejo Castillo.
- Que es falso que la entrevista haya versado sobre la difusión de plataforma electoral o propuesta de alguna campaña electoral para la elección extraordinaria de Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.

- Que la entrevista se desahogó dentro del marco legal y en un contexto de precampaña para elegir el candidato que contenderá para Presidencia Municipal de Morelia bajo las siglas del Partido Acción Nacional.
- Que existe un reconocimiento del Código Electoral Local en su artículo 37-F en donde establece que la entrevistas en los medios de comunicación son actos de precampaña permitidos para el proceso interno de selección de candidatos, por lo que su celebración dentro de los parámetros legales no infringe ni viola ningún precepto legal o constitucional.
- Que la entrevista en cuestión no fue sujeta a convenio o contrato alguno que mediara un interés económico en beneficio de alguna de las partes, sino que fue realizada en pleno goce y ejercicio de la libertad de expresión y la profesión periodística del programa de noticiero conducido por el C. José Luis Alejo Castillo.
- Que del contenido de la propia entrevista no se advierte que se hubiera promovido como un "candidato a la Presidencia Muncipal de Morelia" para la elección extraordinaria, ni se emitió solicitud de apoyo de cualquier tipo para votar por él en la jornada comicial correspondiente.
- Que la entrevista sólo y únicamente versó en el registro de mi aspiración y la descripción de los perfiles de las personas que integran la planilla que encabeza dentro del proceso interno de selección de candidatos, así como de algunos comentarios referentes al Proceso Electoral pasado.
- Que la empresa radiodifusora, el programa de noticiero "La Z" y sus conductores, en ejercicio de la libertad de profesión y de libre expresión realizaron dicha entrevista, por lo que su realización y contenidos no son causa de restricción, amonestación, sanción o consecuencia jurídica alguna.
- C) El Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, opuso las excepciones y defensas siguientes:
- Que negaba categóricamente haber incurrido en las conductas irregulares imputadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja.

- Que en dicha entrevista se hace uso del derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Libertad de Expresión porque de ninguna parte se advierte que sea utilizada para realizar una apología de la persona del abanderado denunciado, es decir, que en ningún momento se destacan sus cualidades ni mucho menos se tuvo como finalidad exponer una plataforma electoral.
- Que la entrevista versa sobre hechos informativos y nunca de propaganda, es decir, como parte del derecho a la información el periodista realiza una llamada en la que cuestiona al ciudadano con temas que son de interés público, por lo que el ahora candidato sin violentar la norma respondió sin expresar los programas y proyectos que en dado caso pudiera emprender.
- Que en ningún momento contrato o adquirió de manera indebida tiempos en radio, lo que se corrobora, lo que se corrobora con el oficio emitido por el representante legal de "Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V.", en donde indica que la entrevista fue resultado del libre desarrollo de la profesión informativa.
- Que de las investigaciones realizadas por el Instituto Federal Electoral no se desprende la supuesta contratación indebida.
- D) El C. Representante Legal de la persona moral denominada "Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V.¹, opuso las excepciones y defensas siguientes:
- Que la estación emisora de Radio identificada con las siglas XHCR 96.3 FM y XECR 1340 AM cuenta con un programa noticioso matutino denominado "La Z en la Noticia" bajo la responsabilidad del periodista José Luis Alejo Castillo y su equipo de reporteros.
- Que el noticiero se ha distinguido por la objetividad y la veracidad de la información que día a día se presentan en cada emisión.

¹ Es de destacar que en el escrito de contestación a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de mayo de la presente anualidad, dicho representante manifestó que actualmente dicha emisora es operada por "UNION RADIO DE MICH. S.A. de C.V. (de quien también funge como su representante), no obstante, según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal frecuencia ha sido concesionada a Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V., lo que pudo también ser constatado en la página web de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, como se advierte en la dirección electrónica http://www.cft.gob.mx/swb/Cofetel 2008/Cofe estaciones fm in.

- Que dentro del programa noticioso se han incluido en todo momento entrevistas de toda índole y comentarios de líderes de opinión en el estado de Michoacán y de toda la nación.
- Que el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, al aire y vía telefónica entrevistaron al Precandidato ahora Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, C. Marko Antonio Cortés Mendoza.
- Que la entrevista fue una labor periodística y de información.
- Que el tema de la elección interna de candidatos de los principales partidos políticos acreditados en el estado de Michoacán dentro del Proceso Extraordinario de Elección para el H. Ayuntamiento de Morelia es un tema vigente y relevante para los radioescuchas y la sociedad moreliana en general, por lo tanto, con el profesionalismo de informar con la mayor prontitud realizaron la entrevista.
- Que la entrevista versó sobre comentarios hechos valer por el ahora candidato respecto a sus aspiraciones, comentarios de los resultados de la elección ordinaria celebrada el mes de noviembre de 2011 y la descripción de los integrantes de su planilla.
- Que la entrevista mencionada en ningún momento y bajo ninguna circunstancia fue convenida ni contratada por el entrevistado ni mucho menos la empresa y el conductor recibieron algún pago o gratificación por la entrevista cuestionada.
- Que de forma injusta se atribuye, por el Partido Revolucionario Institucional, que la radiodifusora haya pactado o convenido algún espacio pagado en formato de entrevista al hoy candidato Marko Antonio Cortés Mendoza.
- Que la entrevista no goza de alguna característica o particularidad que la afecte de ilegal o violatoria de algún precepto legal, constitucional o derecho particular.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

- A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Marko Antonio Cortés Mendoza (precandidato en el momento que acontecieron los hechos y actual candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional), derivada de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de una entrevista transmitida por la emisora identificada con las siglas XHCR-FM 96.3 el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, en donde al decir del quejoso el denunciante difundió su plataforma electoral y/o propuestas de campaña para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo que a juicio del quejoso buscaba influir en las preferencias electorales de los ciudadanos:
- **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional,** derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Marko Antonio Cortés Mendoza (actual candidato de este instituto político a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán), y
- C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a "Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCR-FM 96.3, particularmente por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de la entrevista hecha al C. Marko Antonio Cortés Mendoza el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1.- PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un disco óptico en formato CD que al decir del quejoso contiene el audio de la entrevista realizada al C. Marko Antonio Cortés Mendoza el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, el cual describe en el escrito de queja y cuya transcripción es la siguiente:

"Muy buenos días amigos y amigas con el gusto de saludarlos hoy en este lunes inicio de semana.

Regresas al panorama de la competencia electoral Marko?.

MARKO: Por supuesto que si José Luis para decirle a todo Morelia que estamos listos para hacer valer la voluntad de ciento veinte mil ciudadanos que creyeron en nosotros en la pasada elección, y para decirle a esos ciento veinte mil que votaron por un servidor que por ningún motivo nos dejaremos vencer por las viejas prácticas fraudulentas que al contrario impulsare Morelia, para que haya orden, para que haya respeto a la ley, y amigas y amigos, yo quiero decirles que vamos a trabajar muy fuerte, para refrendar su convicción y que nos ayuden a convencer a más, y por eso es José Luis que, ya nos registramos y nos registramos con una planilla muy ciudadana, una planilla donde están representados los diferentes sectores de la sociedad; hay una persona con discapacidad auditiva; hay otra persona que en su vida se ha dedicado a cuidar la vida humana; hay otra persona presidente de una asociación civil que se llama: "conciencia animal"; hay otra persona que es presidenta de una asociación para discapacitados en Michoacán, hay un médico pediatra, hay un maestro del tecnológico de Morelia, por más de treinta años; hay otra persona que es empresario adulto que va a ser mi sindico y hay otro que es joven que va de candidato a regidor suplente que es lo que te pudo decir que hay personas que representan a la sociedad

¡ay José Luis!

Si,

¡Pluralidad! de hecho invitamos a una persona que iba en una de las planillas en la pasada elección con Genovevo Figueroa, y que hoy se sabe como candidato a regidor con un servidor, también hay una persona que forma parte de la planilla que está en la coordinación de uno de los grupos más importantes como es "vida abundante", están plural, es tan diversa, que representa José Luis.

Si

Amigas y amigos la pluralidad de Morelia, es pluralidad de esos ciento veinte mil votos porque yo lo he dicho, esos ciento veinte mil que votaron por un servidor, que es la votación más alta en la historia de Morelia, representan a panistas, claro que sí, pero también representan a la sociedad sin partido ...

(interrupción)

oye Marko, ¿no te afectara lo que ocurrió aquí en Morelia lo que la gente percibe? De que nunca debió de haberse, he, pues he, eliminado las elecciones en Morelia, ¿no te afectara esto?

Yo creo que esa es una percepción de una parte, obviamente de la parte que pueda sentir vulnerada, pero también, hay otra parte que dice que si las cosas se hicieron mal, que si hubo fraude, o hubo triquiñuelas, que las cosas se repitan, porque debe haber respeto a la ley y por eso es que vamos a impulsar que haya respeto a la ley...

(interrupción) Oye Marko

...Por que es muy fácil, José Luis, mira...

Oye oye

....tu revisa porque Morelia no ha crecido en muchos aspectos, porque no hay orden, porque no hay respeto por la ley, y sino empezamos hacerlo desde el inicio de un gobierno, pues que se espera de ese gobierno, que está apoyado en muchas prácticas desleales.

¿todo el PAN va contigo Marko?, porque ayer no estuvo ni Laura, ni Chavo López contigo en el registro...

Pues yo te aseguro que unos vamos ir sumando, y vamos a ir invitando, a todos los panistas y a toda la sociedad, para que todos coincidamos, para que todos logremos construir. Tu sabes que en todos los partidos, hay diferentes expresiones, claro va a haber en el PRI siempre que no esté de acuerdo con el candidato del PRI, lo va a haber en el PRD tal vez, pero lo que hoy te puedo decir es que nosotros logramos ciento veinte mil votos, no por el efecto de un candidato a gobernador que nos impulsó, logramos ciento veinte mil votos, José

Luis, amigas y amigos, porque convencimos con nuestras propuestas concretas y puntuales y por eso vamos a ir a refrendarlas, porque tenemos que ir a decirle a la gente todo lo que queremos hacer por Morelia...

Gracias Marko por tomar la llamada, este, está mañana...

José Luis, te mando un abrazo me da mucho gusto saludarte nuevamente, quiero agradecer tu pluralidad siempre en tu programa, tu amabilidad, y gracias por poderme expresar con todo tu auditorio.

Gracias Marko, buenos días.

Hasta luego José Luis y muy buenos días'

Es de mencionar que el contenido del disco óptico aportado por el quejoso en su escrito inicial, no pudo ser reproducido.

En razón de ello, esta probanza no resulta útil para acreditar la existencia y transmisión de la entrevista referida. Sin embargo, como habrá de ser expuesto en líneas posteriores, la misma sí pudo constatarse como resultado de la indagatoria practicada, en razón de que se encuentra dentro del testigo de grabación que remitió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.

En el escrito de denuncia, el promovente aportó las siguientes notas periodísticas:

PERIÓDICO/ DIARIO	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
Original del ejemplar del periódico "La Voz de Michoacán" (Pág- 12A)	26 de Marzo de 2012	Nota periodística intitulada "Marko busca candidatura" cuyo contenido medularmente es el siguiente: "Con perredistas dentro de la planilla, los panistas alistan a sus precandidatos a la Presidencia Municipal de Morelia. El único en registrarse fue Marko Cortés, quien no fue acompañado por liderazgos como Francisco Moreos y Salvador López Orduña, éste último hizo patente su descontento".
Original del ejemplar del periódico "La Jornada Michoacán" (Pág-3)	26 de Marzo de 2012	Nota periodística intitulada "Morelia no puede seguir a la zaga del desarrollo,

PERIÓDICO/ DIARIO	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA	
		arenga Marko Cortés" cuyo contenido medularmente es el siguiente: "Por ningún motivo nos dejaremos vencer por las (las viejas prácticas y triquiñuelas del PRI)"	
Original del ejemplar del periódico "Cambio de Michoacán" (Pág- 7)	26 de Marzo de 2012	Nota periodística intitulada "Registra Marko Cortés precandidatura del PAN a la Presidencia de Morelia", cuyo contenido es el siguiente "Con una planilla mixta y ciudadana y la promesa de que en Proceso Electoral extraordinario de Morelia el PRI no tendrá el respaldo del candidato a gobernador, Marko Cortés Mendoza fue el único aspirante que solicitó registro como precandidato del PAN a la Presidencia Municipal de la capital del estado, para la elección extraordinaria del 1de julio próximo"	

En ese sentido, dichas notas periodísticas son consideradas como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

"Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso

concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.— 6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos."

De lo anterior se desprende:

- Que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza fue el único aspirante que solicitó registro como precandidato del PAN a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, para la elección extraordinaria que se celebrará el día primero de julio de dos mil doce.
- Que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza emitió diversas manifestaciones relacionadas con su particular punto de vista respecto de una opción política.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2406/2012, de fecha dos de abril de dos mil doce, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

"

- a) El testigo de grabación del día veintiséis de marzo de la presenta anualidad, del horario comprendido de las 07:00 a las 08:00 hrs., de la emisora identificada como "La Zeta" 96.3 FM, del estado de Michoacán, y
- **b)** Proporcione el nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social del concesionario y/o permisionario de la emisora mencionada con anterioridad, el nombre de su representante legal, así como su domicilio, para efectos de su eventual localización.

Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

..."

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/2073/2012, suscrito por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"

Por este medio me permito dar respuesta al oficio SCG/2406/2012, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/JL/MICH/091/PEF/168/2012, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

(...)

En consecuencia, en relación con el inciso **a)** acompaño al presente en medio magnético identificado como **anexo único** el testigo de grabación solicitado, mismo que fue generado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo:

Entidad	Emisora	Fecha	Hora
Michoacán	XHCR-FM 96.3	26/03/2012	07:00 a 8:00 Hrs.

Por cuanto hace al inciso **b**), a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de la emisora referida:

..."

Anexo a dicho oficio, se remitió un disco óptico en el cual se contiene el testigo de grabación ya mencionado, mismo que al ser reproducido, cuando el cronómetro marca el minuto 36:52, comienza a escucharse lo que se transcribe a continuación:

"Voz de hombre: Esta es la entrevista La Z Noticias

Conductor: 7:37

Conductor: En vía telefónica Marko Cortés precandidato a la elección aquí

extraordinaria por parte del PAN a la Presidencia.

Conductor: Marko buenos días

Marko Cortés: "Muy buenos días José Luis muy buenos días amigas y amigos con el gusto de saludarlos hoy en este lunes inicio de semana.

Conductor: Regresas al panorama de la competencia electoral Marko?.

MARKO Cortés: Por supuesto que si José Luis para decirle a todo Morelia que estamos listos para hacer valer la voluntad de ciento veinte mil ciudadanos que creyeron en nosotros en la pasada elección, y para decirle a esos ciento veinte mil que votaron por un servidor que por ningún motivo nos dejaremos vencer por las viejas prácticas fraudulentas que al contrario impulsare Morelia, para que haya orden, para que haya respeto a la ley, y amigas y amigos, yo quiero decirles que vamos a trabajar muy fuerte, para refrendar su convicción y que nos ayuden a convencer a más, y por eso es José Luis que, ya nos registramos y nos registramos con una planilla muy ciudadana, una planilla donde están representados los diferentes sectores de la sociedad; hay una persona con discapacidad auditiva; hay otra persona que en su vida se ha dedicado a cuidar la vida humana; hay otra persona que es presidenta de una asociación civil que se llama: "conciencia animal"; hay otra persona que es presidenta de una asociación para discapacitados en Michoacán, hay un médico pediatra, hay un maestro del tecnológico de Morelia, por más de treinta años; siendo maestro hay otra persona que es empresario adulto que va a ser mi sindico y hay otro que es joven que va de candidato a regidor suplente que es lo que te pudo decir que hay personas que representan a la sociedad

¡ay José Luis! Hay ¡Pluralidad! de hecho invitamos a una persona que iba en una de las planillas en la pasada elección con Genovevo Figueroa, y que hoy se suma como candidato a regidor con un servidor, también hay una persona que forma parte de la planilla que está en la coordinación de uno de los grupos más importantes como es "vida abundante", es tan plural, es tan diversa, que representa José Luis.

Conductor: Si

Marko Cortés: Amigas y amigos la pluralidad de Morelia, esa pluralidad de esos ciento veinte mil votos porque yo lo he dicho, esos ciento veinte mil que votaron por un servidor, que es la votación más alta en la historia de Morelia, representan a panistas, claro que sí, pero también representan a la sociedad sin partido ...

Conductor: oye Marko, ¿no te afectara lo que ocurrió aquí en Morelia lo que la gente percibe? De que nunca debió de haberse, he, pues he, eliminado las elecciones en Morelia, ¿no te afectara esto?

Marko Cortés: Yo creo que esa es una percepción de una parte, obviamente de la parte que pueda sentir vulnerada, pero también, hay otra parte que dice que si las cosas se hicieron mal, que si hubo fraude, o hubo triquiñuelas, que las cosas se repitan, porque debe haber respeto a la ley y por eso es que vamos a impulsar que haya respeto a la ley...

Conductor (interrupción): Oye Marko

Marko Cortés:Por que es muy fácil, José Luis, mira...

Conductor: Oye oye

Marko Cortés:....tu revisa porque Morelia no ha crecido en muchos aspectos, porque no hay orden, porque no hay respeto a la ley, y sino empezamos hacerlo desde el inicio de un gobierno, pues que se espera de ese gobierno, que está apoyado en muchas prácticas desleales.

Conductor: ¿todo el PAN va contigo Marko?, porque ayer no estuvo ni Laura, ni Chavo López contigo en el registro...

Marko Cortés: Pues yo te aseguro que vamos ir sumando, y vamos a ir invitando, a todos los panistas y a toda la sociedad, para que todos coincidamos, para que todos logremos construir. Tu sabes que en todos los partidos, hay diferentes expresiones, claro va a haber en el PRI gente que no esté de acuerdo con el candidato del PRI, lo va a haber en el PRD tal vez, pero lo que hoy te puedo decir es que nosotros logramos ciento veinte mil votos, no por el efecto de un candidato a gobernador que nos impulsó, logramos ciento veinte mil votos, José Luis, amigas y amigos, porque convencimos con nuestras propuestas concretas y puntuales y por eso vamos a ir a refrendarlas, porque tenemos que ir a decirle a la gente todo lo que queremos hacer por Morelia...

Conductor: Gracias Marko por tomar la llamada, este, está mañana... Marko Cortés: José Luis, te mando un abrazo me da mucho gusto saludarte

nuevamente, quiero agradecer tu pluralidad siempre en tu programa, tu amabilidad, y gracias por poderme expresar con todo tu auditorio.

Conductor: Gracias Marko, buenos días.

Marko Cortés: Hasta luego José Luis y muy buenos días".

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde al testigo de grabación obtenido del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con el cual se acredita que la entrevista realizada al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, a la cual se refiere el quejoso en su escrito inicial, fue transmitida el día veintiséis de marzo de dos mil doce, en la emisora por él detallada.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al hecho en él consignado.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

2.- Requerimiento al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V.", (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCR-FM 96.3).

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2968/2012, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de la persona moral denominada "Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V." (Concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCR-FM 96.3).

"(...)

- a) Indique si en esa frecuencia radial se difunde un noticiero denominado "La Z":
- **b)** De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, indique si el día veintiséis de marzo de la presente anualidad en dicho noticiero se llevó a cabo una entrevista al C. Marko Antonio Cortés Mendoza;

- **c)** Informe si ello fue resultado de la labor periodística de la persona moral que representa, o bien si se trato de un espacio pagado;
- d) Si dicha transmisión obedeció a una operación de carácter contractual, o bien, un convenio de cualquier naturaleza, señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si la fecha fue acordada por quien solicitó la transmisión, o bien, por la concesionaria y/o permisionaria a la que representan;
- **e)** En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos;

(...)"

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el escrito de respuesta el día tres de mayo de dos mil doce, suscrito por el Lic. José Manuel Treviño Núñez, Representante Legal de la emisora aludida, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Por este conducto, el que suscribe Lic. José Manuel Treviño Núñez, representante legal de Radio Tremor Morelia S.A. de C.V. concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCR 96.3 F.M. y XECR 1340 A.M., me permito informarle que atendiendo a la solicitud de información expresada en el expediente EXP.SCG/PE/PRI/JL/MICH/091/PRF(sic)/2012 con número de oficio SCG/2968/202(sic), por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hago de su conocimiento que la transmisión de la entrevista hecha al Candidato Marko Cortés Mendoza el día veintiséis de Marzo del presente año en el espacio Noticioso Local 'La Z en la Noticia' a cargo del Lic. José Luis Alejo Castillo, fue de carácter exclusivamente periodística, cabe mencionar que de ningún modo fue un espacio pagado o con fines de lucro por parte de mi representada, por tal motivo no existe ningún contrato ni factura, reitero que fue resultado de la labor periodística natural del espacio antes mencionado.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos

ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el Lic. José Manuel Treviño Núñez, Representante Legal de Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que aceptaba haber transmitido la entrevista realizada al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, en el espacio noticioso local "La Z en la Noticia", a cargo del Lic. José Luis Alejo Castillo.
- Que la entrevista aludida por el quejoso fue de carácter exclusivamente periodístico, y no así un espacio pagado o con fines de lucro por parte de la concesionaria de mérito.

3.- Requerimiento al C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3668/2012, de fecha tres de mayo de dos mil doce, se solicitó al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, informara lo siguiente:

"(...)

- **a)** Informe si el día veintiséis de marzo de la presente anualidad fue entrevistado en el noticiero "LA Z", transmitido en la emisora XHCR-FM 96.3 (cuyo titular es el periodista José Luis Alejo Peralta);
- **b)** De ser positiva la respuesta a la interrogante antes mencionada explique en qué consistió dicha entrevista;
- c) Indique el motivo por el cual fue entrevistado en el noticiero de marras;

- **d)** Precise si dicha entrevista derivó de una operación de carácter contractual, o bien, a un convenio de cualquier naturaleza, o de un ejercicio periodístico por parte del aludido medio de comunicación;
- e) En el supuesto de que se hubiera celebrado algún contrato o convenio para la realización de la entrevista de marras, señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quién realizó tal operación; especifique el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y si la fecha fue acordada por quien solicitó la transmisión, o bien, por la emisora radial aludida, y
- f) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos

(...)"

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el día quince de mayo de la presente anualidad el escrito suscrito por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Que vengo de manera respetuosa a dar contestación a la solicitud de información requerida a mi persona mediante oficio No. SCG/3668/2012 de fecha 03 de mayo de 2011 y notificado mediante cedula de notificación de fecha 10 de mayo de 2012 dentro del expediente SCG/PE/PRI/JL/MICH/091/PEF/168/2012, la cual preciso en los siguientes términos:

- a) Informe si el día veintiséis de marzo de la presente anualidad fue entrevistado en el noticiero "LA Z" transmitido en la emisora XHCR-FM 96.3 (cuyo titular es el periodista José Luis Alejo Peralta).
 - Al respecto informo que si fui entrevistado en el noticiero aludido y en la fecha señalada.
- b) De ser positiva la respuesta a la interrogante antes mencionada explique en qué consistió dicha entrevista;

La entrevista de marras versó respecto al registro de Marko Antonio Cortés Mendoza como precandidato por el Partido Acción Nacional (PAN), lo que ocurrió el Domingo 25 de marzo (es decir, un día anterior a la entrevista), además respecto al método de selección estipulado por la invitación emitida por este instituto político para las aspiraciones a la candidatura a Presidente Municipal de Morelia, y las características de la Planilla que lo acompañó en este registro.

c) Indique el motivo por el cual fue entrevistado en el noticiero de marras;

La entrevista fue atendida en respuesta a una invitación efectuada vía telefónica por el medio de comunicación, por tratarse de un tema relevante para la política y sociedad moreliana dentro del Proceso Electoral Extraordinario para renovar el Ayuntamiento de Morelia, cuyo evento fue efectuado en el pleno ejercicio periodístico informativo del medio de comunicación.

 d) Precise si dicha entrevista derivó de una operación de carácter contractual, o bien, a un convenio de cualquier naturaleza, o de un ejercicio periodístico por parte del aludido medio de comunicación;

Ya que se atendió a una invitación expresa del medio de comunicación en cuestión a través de una llamada telefónica en vivo (en el horario de transmisión), la participación de Marko Antonio Cortés Mendoza fue derivada de un ejercicio periodístico-informativo del medio de comunicación sin que esta haya sido derivada de una operación de carácter contractual o del algún convenio de cualquier naturaleza entre el medio de comunicación, el conductor del mismo o tercera persona. Llanamente se atendió a una llamada de los comunicadores en total respeto a la libertad de expresión, para el ejercicio de esta actividad informativa.

e) En el supuesto de que se hubiera celebrado algún contrato o convenio para la realización de la entrevista de marras, señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien realizó la operación; especifique el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello, y si la fecha fue acordada por quién solicitó la transmisión, o bien, por la emisora radial aludida, y

No se celebró contrato o convenio alguno.

f) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como cualquier otra estimen pudiera estar relacionada con los hechos.

No se presentan

Sin más por el momento espero que la información proporcionada por el de la voz sea satisfactoria para los fines pretendidos por este Instituto Federal Electoral

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos

ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, se desprende lo siguiente:

- Que aceptaba haber sido entrevistado en el noticiero "LA Z" transmitido en la emisora XHCR-FM 96.3, en el horario aludido por el quejoso.
- Que la entrevista de marras versó respecto a su registro como precandidato por el Partido Acción Nacional (PAN), acontecido el día veinticinco de marzo de este año, así como el método de selección estipulado por dicho instituto político para determinar la candidatura a Presidente Municipal de Morelia.
- Que la entrevista de mérito obedeció a una invitación efectuada vía telefónica por el medio de comunicación, lo cual fue efectuado en el pleno ejercicio periodístico informativo del medio de comunicación.
- Que negaba haber celebrado contrato o convenio alguno para otorgar la entrevista referida.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

Prueba aportada por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza

Documental privada: Consistente en copia simple de los siguientes documentos:

a) Invitación para participar en el proceso de designación de candidatos al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán para el Proceso Electoral extraordinario 2012, de fecha primero de marzo del año en curso, emitida

por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y

b) Acuerdo de aprobación de Registro de la precandidatura del C. Marko Antonio Cortés Mendoza de fecha veinticinco de marzo de dos mil doce.

Los documentos señalados con antelación, deben estimarse como **documentales privadas**, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Los requisitos y etapas a seguir de los ciudadanos en general y de los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional para poder participar en el proceso para la Designación de la Planilla de Candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán que postularía el partido en cita para el proceso extraordinario 2012.
- Que el Lic. Héctor Gómez Trujillo, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción en el estado de Michoacán, aprueba y declara procedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza para participar como aspirante en el proceso de designación de la planilla de candidatos al ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán que postulara el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral extraordinario 2012.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Se constató que el día veintiséis de marzo de dos mil doce, en la emisión noticiosa conducida por el C. José Luis Alejo Peralta² (transmitida en la señal radial conocida como XHCR 96.3 FM), el C. Marko Antonio Cortés Mendoza (precandidato en el momento de los hechos y actual candidato por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán), otorgó una entrevista a dicho medio de comunicación.
- **2.-** Que tanto la radiodifusora como el denunciado señalan que la entrevista aludida se otorgó como resultado de una invitación efectuada vía telefónica por el citado medio de comunicación, como parte de sus actividades periodísticas.
- **3.-** Que tanto la radiodifusora como el denunciado negaron la existencia de algún contrato o convenio alguno para el otorgamiento y difusión de la entrevista antes mencionada.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

Alticulo 33.

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente

² Es de referir que el quejoso hace mención que el titular del programa es el C. José Luis Peralta cuando en realidad es el C. José Luis Alejo Castillo, según lo afirmado por el apoderado legal de esa emisora.

identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidato en el momento de los hechos y actual candidato abanderado por el Partido Acción Nacional para la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, podría constituir la posible contratación y/o adquisión en radio, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3, 4 y 5; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.
- 6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 350

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la

frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si la entrevista objeto de inconformidad, en la cual participa el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidato en el momento de los hechos y actual candidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En este orden de ideas, por economía procesal y en obvio de repeticiones, se da por reproducido el contenido auditivo en el que participa el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, el cual fue difundido en el espacio noticioso local "La Z en la Noticia" conducido por el Lic. José Luis Alejo, a través de la emisora identificada con las siglas XHCR 96.3 FM, con cobertura en el estado de Michoacán, el día veintiséis de marzo de dos mil doce.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión del contenido auditivo referido, en donde participa el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En ese sentido y como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos se encuentra acreditado:

- Que el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, aproximadamente a las siete horas con treinta y siete minutos, se transmitió una entrevista vía telefónica realizada por el conductor José Luis Alejo Castillo al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, por la emisora identificada XHCR 96.3 FM.
- Que en dicha entrevista el C. Marko Antonio Cortés Mendoza habló sobre su registro como precandidato para la elección extraordinaria a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán.

- Que de la respuesta al requerimiento de información que se llevó a cabo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende que dicha entrevista se llevó a cabo en el día y la emisora ya mencionada.
- Que en diversos medios de comunicación (diarios) aparecen notas periodísticas que hacen alusión al C. Marko Antonio Cortés Mendoza como precandidato a la presidencia municipal del Morelia, Michoacán.

En primer lugar, del análisis realizado al contenido auditivo materia de inconformidad, se aprecia que el mismo, como expresamente lo reconoce el quejoso, constituye una entrevista, es decir, es resultado del trabajo cotidiano del medio de comunicación que lo difundió, apreciándose que en autos no se cuenta siquiera con indicio alguno tendente a suponer que, como lo afirmó el promovente, hubiese una contratación o adquisición de tiempo en radio para la difusión de contenidos tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía michoacana.

Lo anterior es así, porque como resultado de las investigaciones practicadas por esta autoridad administrativa electoral federal, se constató que el espacio radial en el cual ocurrió la entrevista realizada al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, no fue producto de algún contrato u acto jurídico determinado para tal fin, sino que se trató simplemente de la invitación que realizó un medio de comunicación al ahora candidato a munícipe en Morelia, con la finalidad de cuestionarlo respecto de ciertos acontecimientos, con el propósito de que la ciudadanía estuviera informada, acorde a los derechos consagrados en la propia Ley Fundamental, y no con el propósito de influir en las preferencias electorales de ese lugar.

En efecto, la participación que tuvo el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidato en el momento de los hechos y actual candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, en la emisora denunciada, efectivamente puede calificarse como entrevista, en la cual el actual abanderado dio respuesta a diversos cuestionamientos que le fueron formulados por el conductor del programa aludido por el quejoso, con la finalidad de informar a la ciudadanía respecto de un tópico de interés general: su registro para la precandidatura a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán.

Dicha circunstancia deviene relevante para el caso a estudio, dado que acorde al contenido de la entrevista cuestionada, se advierte que el C. Marko Antonio Cortés simplemente contestó las preguntas realizadas por el titular del espacio noticioso citado por el quejoso, advirtiéndose que dicho intercambio de ideas efectivamente

puede estimarse como un ejercicio de corte periodístico, realizado por esa emisora como parte de sus actividades ordinarias.

Sobre el particular, debe recordarse que el vocablo "entrevista", según ha sido definido por la Real Academia Española, implica una acción de entrevistar, y a su vez, este último verbo ha sido conceptualizado en los términos que se exponen a continuación:

"entrevista.

- 1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse.
- **2.** f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio."

"entrevistar.

- **1.** tr. Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.
- **2.** prnl. Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado."

Circunstancias que en el caso a estudio se materializan, puesto que, como ya fue señalado, la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en el programa de radio citado por el quejoso (y que es motivo de su inconformidad), debe calificarse como una entrevista, por tratarse de una conversación sostenida entre el conductor de esa emisión y el primero de los mencionados, con el propósito de informar a la audiencia de diversos tópicos de interés general (en la especie: el registro de una precandidatura a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán).

En tal virtud, para este órgano resolutor es inconcuso que los hechos denunciados se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que

realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica serpa ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."
 - "Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación del **C. Marko Antonio Cortés Mendoza**, precandidato en el momento de los hechos y actual candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, en el noticiero impugnado, satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, las preguntas que le fueron formuladas por el conductor de esa emisión se hicieron dentro de la labor informativa, con la finalidad de conocer aspectos relacionados con un acontecimiento determinado de interés general para la ciudadanía moreliana (su registro a la precandidatura de mérito).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, por la cobertura informativa para difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, así como mediante la realización de entrevistas con personajes relevantes para el acontecer electoral.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En ese sentido, en la entrevista denunciada no existe elemento para considerar que la misma se difundió fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, siendo entre ellos conocer el parecer del C. Marko Antonio Cortés Mendoza con motivo de su registro como precandidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que el quejoso hace valer no constituyen violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que la entrevista realizada al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en el noticiero "La Z en la Noticia", el día veintiséis de marzo del presente año, transmitida por XHCR-FM 96.3, fue resultado de un ejercicio periodístico (sin que en autos se cuente siguiera con

indicios para suponer la contratación o adquisición de que se duele el promovente), y es por ello que no se puede advertir que la misma haya contravenido la legislación electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el presente caso la conducta que se estudia no puede ser considerada como violatoria de la legislación electoral, toda vez que no se surten los supuestos para ser considerada como tal, esto es:

- Que cuando un candidato o dirigente partidista resulte entrevistado en tiempos previos a la precampaña y campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que tal candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.
- Que ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.
- Que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

Por lo anterior se puede referir que la entrevista materia de la presente queja no constituye violación alguna a la materia electoral ya que como obra en los autos del expediente de mérito la misma fue realizada al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en el noticiero "La Z en la Noticia", el día veintiséis de marzo del presente año, transmitida por XHCR-FM 96.3, de Morelia, Michoacán, en una sola ocasión, es decir, dicha entrevista no se difundió de manera repetitiva (ya que en autos no se cuenta con elemento alguno en ese sentido), y en la misma se abordaron diversos temas de interés para la población, y como quedó precisado, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como lo es el spot o promocional.

Insistiendo en el hecho de que del análisis al contenido de la entrevista cuestionada, no se advierten siquiera indicios respecto a que la misma hubiera tenido como propósito posicionar la imagen del C. Marko Antonio Cortés Mendoza frente al electorado en una situación ventajosa respecto al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

Cabe precisar que la libertad de expresión no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificados a ese derecho, en específico en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es congruente con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1º de la misma Carta Magna, al tenor siguiente:

Artículo 1o. -En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por todo lo anterior, es preciso señalar que al no actualizarse violación alguna con la difusión de la entrevista cuestionada, tampoco se colma la transgresión a lo establecido por el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la venta de tiempos de transmisión en cualquier modalidad de programación, o bien, la difusión de propaganda política o electoral ordenada por sujetos ajenos a este Instituto, por parte de Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCR-FM 96.3, de Morelia, Michoacán).

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que en la entrevista materia de inconformidad, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza haya formulado algunas alocuciones relacionadas con la votación que obtuvo en la elección constitucional celebrada en el mes de noviembre del año próximo pasado, y en la cual contendió también como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

Para esta autoridad, dichas expresiones en modo alguno configuran una transgresión a la normativa electoral federal, ni mucho menos privan al contenido auditivo denunciado, de su naturaleza periodística, puesto que, como ya fue

razonado, en dicho ejercicio el C. Marko Antonio Cortés Mendoza respondió diversos cuestionamientos que le fueron formulados por el conductor de un noticiero radial.

Adicionalmente, las frases antes mencionadas, deben valorarse en el contexto de la entrevista que le estaba siendo realizada por el citado medio de comunicación, apreciándose que durante la misma, el conductor de marras cuestionó al entrevistado respecto a tópicos de interés general, entre ellos, la elección constitucional ordinaria que se había celebrado en el año dos mil once, y que, como es bien sabido, a la postre fue anulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (hecho que es público y notorio, y por ende, no sujeto a prueba en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En ese sentido, para esta autoridad, tales manifestaciones en modo alguno impactan en la conclusión a la cual se ha arribado en este fallo, y por ello, se insiste en que el contenido auditivo cuestionado por el Partido Revolucionario Institucional, efectivamente constituye una entrevista, realizada por un medio de comunicación, amparada en las libertades que la normativa constitucional prevé.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza y la concesionaria radial aludida en el parágrafo anterior, deberá declararse **infundada**.

NOVENO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U) Y 342, PÁRRAFO 1, INCISO A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Acción Nacional, a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del código comicial federal, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidato en el momento de los hechos y actual candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el instituto político en cita.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidato en el momento de los hechos y actual candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por la conducta que se le atribuye.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidato en el momento de los hechos y actual candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este

considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidato en el momento de los hechos y actual candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral denominada "Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V." (concesionario de la emisora identificada con las siglas XHCR-FM 96.3), en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA